

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-169/2021.

ACTORES: **** * Y
ANTONIO CHAURAND
SORZANO.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **21 de mayo del 2021**¹.

Sentencia que confirma las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los expedientes **CNHJ-GTO-1499/2021** y **CNHJ-GTO-1505/2021** que desecharon de plano las demandas de los actores.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El 7 de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas de Morena. El Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido la emitió el 30 de enero³.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas ante el *Instituto*. El 26 de marzo, el representante de Morena la presentó al *Consejo General* para integrar ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos Celaya, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio.

1.4. Acuerdo CGIEEG/153/2021. En sesión extraordinaria del 20 de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual se aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrar diversos ayuntamientos, entre ellos el de Celaya, postuladas por Morena, en cumplimiento a la resolución emitida por el *Tribunal* en el expediente TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados.

1.5. Primera impugnación. Inconforme con el registro de la planilla de Celaya, los actores presentaron demanda ante este *Tribunal*, pretendiendo que se conociera por salto de instancia y se revisara la razón de que Morena no les haya respetado la candidatura que dijeron se había acordado para ellos dentro de la planilla en cita. Las demandas fueron reencauzadas a la *Comisión de Justicia*.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable y visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

resoluciones de la *Comisión de Justicia* de desechar de plano las demandas de los actores por considerar actualizadas diversas causales para ello, con lo que los impugnantes consideran se actualizan violaciones a sus derechos político-electorales, principalmente de acceso a la justicia y de ser votados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁴ de cuyo resultado se advierte que la demanda de ambos actores es procedente, por lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Se cumple, ya que los actores se inconformaron con las resoluciones de la *Comisión de Justicia* emitidas el 8 de mayo; por tanto, si presentaron su demanda el 10 siguiente, tal como se observa del sello de recepción del escrito, lo hicieron dentro del plazo de 5 días que establece el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. Se reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de los promoventes; se identifican las resoluciones impugnadas y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los actores, les causan las resoluciones combatidas.

2.2.3. Legitimación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por quienes pretendían ser registrados en la planilla de candidaturas de Morena para renovar el

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

ayuntamiento de Celaya; señalan que presentaron su solicitud y finalmente no fueron registrados, lo que impugnaron ante la *Comisión de Justicia* y ésta les resolvió con el desechamiento de sus demandas, por lo que se colocan con la calidad de parte legítima, máxime que se trata de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, quienes pretenden revertir la determinación asumida por la *Comisión de Justicia*.⁵

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran combatirse las resoluciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del *Juicio ciudadano* y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

2.3. Pruebas a considerar en la resolución. La parte actora ofreció documentales que a su vez solicitó fueran recabadas por este *Tribunal*. Es así que se solicitó informe al *Consejo General* sobre la fecha de publicación en su portal oficial del acuerdo CGIEEG/153/2021, lo que contestó en su oficio SE/2121/2021 y estableció que tal fecha fue el 21 de abril.

Además, se tomarán en cuenta para el dictado de esta resolución, las que fueron impugnadas y dictadas en los expedientes CNHJ-GTO-1499/2021 y CNHJ-GTO-1505/2021 para los actores **** * y Antonio Chaurand Sorzano respectivamente, las que son

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

visibles en la página oficial de la *Comisión de Justicia*⁶ y que se invocan como hechos notorios.

De igual forma será considerado el expediente TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados, que fue conformado con la demanda primigenia presentada desde el 24 de abril y que fue motivo de reencauzamiento a la *Comisión de Justicia* y origen de las resoluciones impugnadas. Además, el expediente TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados, en el que obra copia certificada del mismo conformado por la solicitud de registro de la planilla de candidaturas de Morena para renovar el ayuntamiento de Celaya, que resulta útil para el estudio de fondo de este asunto.

Los expedientes recién citados son referidos como hechos notorios en términos de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”**⁷.

Las probanzas en cita son valoradas conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En cuanto al hecho notorio relativo a la consulta de la página oficial de la *Comisión de Justicia* para la revisión y análisis de las resoluciones impugnadas se tendrá en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE**

⁶ Consultable en la liga electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_dbb60369ab9c4fbeb6d8b05f37743167.pdf

⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164048>.

APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁸.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417 de la *Ley electoral local*, la impone a quien afirma.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, es pertinente dejar asentado que en este fallo se aplicará la suplencia de la queja⁹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito

⁸ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

⁹ En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹⁰.

Asimismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, estos principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad efectivamente formulados¹¹.

3.1. Planteamiento del caso. Los actores controvierten la decisión de la *Comisión de Justicia* de desechar de plano sus demandas por las que cuestionan el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, concretamente para integrar la planilla del ayuntamiento de Celaya, señalando que no se les respetó, según su dicho, la candidatura en que se les había considerado.

3.1.1. Agravios. Los actores promovieron demanda de manera conjunta, pero expresaron agravios distintos y dirigidos a cada una de las resoluciones que para cada caso emitió la responsable.

3.1.1.1. Agravios de ** * * * * * .** Refiere que la responsable indebidamente consideró que no había ofrecido prueba para evidenciar su registro para participar en el proceso electivo interno

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98 y 3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Consultable en la liga de internet: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

de Morena, lo que llevó a no tenerle por acreditado su interés jurídico para impugnar dicho proceso.

Sin embargo, aduce que la falta de ofrecimiento de pruebas no debía acarrear la improcedencia de su medio de impugnación y respalda su dicho en la tesis **XXIII/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO”**.

También señala el impugnante, que sí ofreció pruebas tales como el expediente que se encontraba en poder del *Consejo General* y que dice, solicitó fuera recabado; además de haber ofertado el informe que debía rendir la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato. De todo ello dice el actor, que la responsable no se pronunció acerca de dichas probanzas.

3.1.1.2. Agravios de Antonio Chaurand Sorzano. Se duele del proceder de la responsable, consistente en el desechamiento de su demanda por considerarla interpuesta en forma extemporánea, lo que estima indebido pues dice que de autos no se desprende constancia alguna de notificación del acto impugnado que sea suficiente para tenerlo por enterado de éste el 20 de abril.

Adiciona que no le era posible conocer el acuerdo **CGIEEG/153/2021** del *Consejo General* –por el que dice se enteró de que no figuraba en la planilla de su partido Morena que obtuvo el registro para participar en el actual proceso electoral– desde su fecha de emisión, puesto que el *Instituto* lo publicó hasta el 21 de abril para la población en general.

Señala que, si bien en su demanda primigenia señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado el 20 de abril, fue por un error mecanográfico.

3.2. Problema jurídico por resolver. Consiste en determinar si fue correcta o no la decisión de la *Comisión de Justicia* de desechar las demandas de los actores por las razones ya expuestas.

3.3. Método de estudio. Se realizará el análisis de los agravios de forma separada, es decir, los expuestos por cada actor y respecto a cada resolución impugnada, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹².

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹³ Así como en la diversa 3/2000¹⁴, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**" Asimismo, la 4/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

¹² Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁵.

3.4. Fue correcta la decisión de la responsable de declarar improcedente el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por ** ***** ***** al considerar actualizada la falta de interés jurídico.** El actor refiere que la responsable indebidamente consideró que no había ofrecido prueba para evidenciar su registro para participar en el proceso electivo interno de Morena, lo que llevó a no tenerle por acreditado su interés jurídico para impugnar dicho proceso.

Sin embargo, aduce que la falta de ofrecimiento de pruebas no debía acarrear la improcedencia de su medio de impugnación y respalda su dicho en la tesis XXIII/2000 de la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO”.**

También señala el impugnante que sí ofreció pruebas tales como el expediente que se encontraba en poder del *Consejo General* y que dice, solicitó fuera recabado; además de haber ofertado el informe que debía rendir la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato. De todo ello dice el actor, que la responsable no se pronunció acerca de dichas probanzas.

Este agravio resulta **infundado lo que provoca confirmar** la determinación impugnada de la *Comisión de Justicia*, dictada dentro del expediente con la clave **CNHJ-GTO-1499/2021**.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario tener en cuenta que, conforme al derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal, quienes soliciten la intervención de las autoridades

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION,DEL,ACTOR>

jurisdiccionales deben cumplir ciertas reglas de procedimiento establecidas en las leyes aplicables, circunstancia que también opera para las instancias intrapartidistas¹⁶.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que por regla general las personas actoras tienen interés jurídico cuando: *i)* aducen la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez *ii)* argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado¹⁷.

Por otra parte, para probar el interés legítimo, la *Sala Superior* también ha señalado que deberá acreditarse que: *i)* existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; *ii)* el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y *iii)* quien promueve pertenece a esa colectividad.

Por otra parte, según las directrices normativas previstas en el Estatuto de Morena, el Reglamento de la *Comisión de Justicia* contempla en su Título Quinto, los requisitos que debe contener el recurso inicial de queja, en su artículo 19, a decir:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.**
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

¹⁶ Criterio asumido en el expediente SUP-JDC-0021-2021.

¹⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).”

(Lo resaltado es propio)

En ese contexto el actor **** * * * * * tenía la carga procesal de acreditar que contaba con interés jurídico para interponer el medio de impugnación intrapartidario que intentó.

Esto es así porque sus planteamientos los dirigió a hacer notar que el partido Morena no le respetó la posición que dijo se le había asignado en la segunda regiduría propietaria en la planilla correspondiente al ayuntamiento de Celaya, en ese sentido tenía la obligación de demostrar al menos indiciariamente tal circunstancia que le daría sustento para realizar el reclamo formulado.

Sobre todo, que su pretensión la hizo consistir en que se le debía respetar la posición que según su dicho se le había asignado, inclusive pretendiendo que se le restituyera en ese derecho que dijo tenía a su favor.

Así las cosas, como acertadamente lo establece la *Comisión de Justicia* en la resolución impugnada, el actor de referencia no aportó constancia alguna que acreditara siquiera ese derecho en su haber jurídico, por tanto, no podía válidamente exigir su vigencia y permanencia.

Es decir, el actor se mantuvo en el plano de afirmaciones subjetivas sin respaldo objetivo pues se limitó a señalar que se había registrado o inscrito en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, particularmente para integrar la planilla de candidaturas para renovar el ayuntamiento de Celaya, mas no aportó probanza alguna al respecto.

En esas condiciones, la *Comisión de Justicia* no podía válidamente dejar de exigir el requisito de interés jurídico del actor para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas para el ayuntamiento de Celaya, y, al hacerlo, se percató que **** ***** *****
***** no lo demostraba, razón suficiente para declarar la improcedencia de su medio de impugnación en términos del inciso a) del artículo 22 del Reglamento de la *Comisión de Justicia* que establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el actor manifieste en su demanda que da origen a este *Juicio ciudadano*, que sí ofreció pruebas al respecto, las que solicitó fueran recabadas por la *Comisión de Justicia*, concretamente el expediente relativo al registro de la planilla de Morena para Celaya, que dijo se encontraba en poder del *Consejo General*.

Si bien la responsable no hizo pronunciamiento al respecto y menos aún recabó las constancias referidas por el actor, no se deja de resaltar que tal obligación estaba a cargo del impugnante, máxime que se decía integrante de dicha planilla y, por tanto, sus documentos personales y relativos al registro de su candidatura debían formar parte de tal expediente, por lo que estaría legitimado para solicitarlas, mas no lo hizo y sólo descargó tal responsabilidad en la *Comisión de Justicia*, quien tenía la obligación de requerirlas.

Además, para este órgano plenario resulta un hecho notorio y por tanto acreditado, que, en el expediente conformado ante el *Instituto* para la postulación y posterior registro de la planilla de candidaturas de Morena para renovar el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, no figura el actor **** ***** ***** ***** .

En efecto de los cuadernillos de prueba que integran el expediente identificado como **TEEG-REV-18/2021** del índice de este *Tribunal*, se destaca el tomo II, conformado precisamente con las documentales

alusivas al ayuntamiento de Celaya y, de su análisis completo, no se advierte que el actor aludido haya figurado siquiera en la solicitud de registro que formuló el partido político Morena.

Entonces, aun y cuando la *Comisión de Justicia* hubiese recabado la documental en cita que fue solicitada por el actor, se hubiese llegado a idéntica conclusión, es decir, que el actor no acreditaba que hubiese participado en el proceso interno de selección de candidaturas que pretende impugnar.

Además de lo anterior, el actor tampoco acredita el interés jurídico necesario para impugnar lo que pretende, ni siquiera a través de una acción tuitiva de interés difuso que le permitiría realizar si hubiere acreditado su militancia en Morena.

Es decir, si bien la convocatoria permitía a la ciudadanía en general registrarse como personas externas, según la Base 3, el actor no acreditó de forma alguna ser militante de Morena, **ni tampoco** su intervención en el **proceso interno**; por tanto, carece de interés jurídico para, con esa base, impugnar el proceso interno de selección de candidaturas a la que hizo alusión.

De haberlo acreditado, se hubiese visto legitimado en términos de la jurisprudencia **10/2015**¹⁸ de la *Sala Superior* que, aunque referente a un partido político distinto a Morena, las circunstancias analizadas son idénticas a las que prevalecen para este instituto político. Se cita el rubro y texto de la jurisprudencia referida:

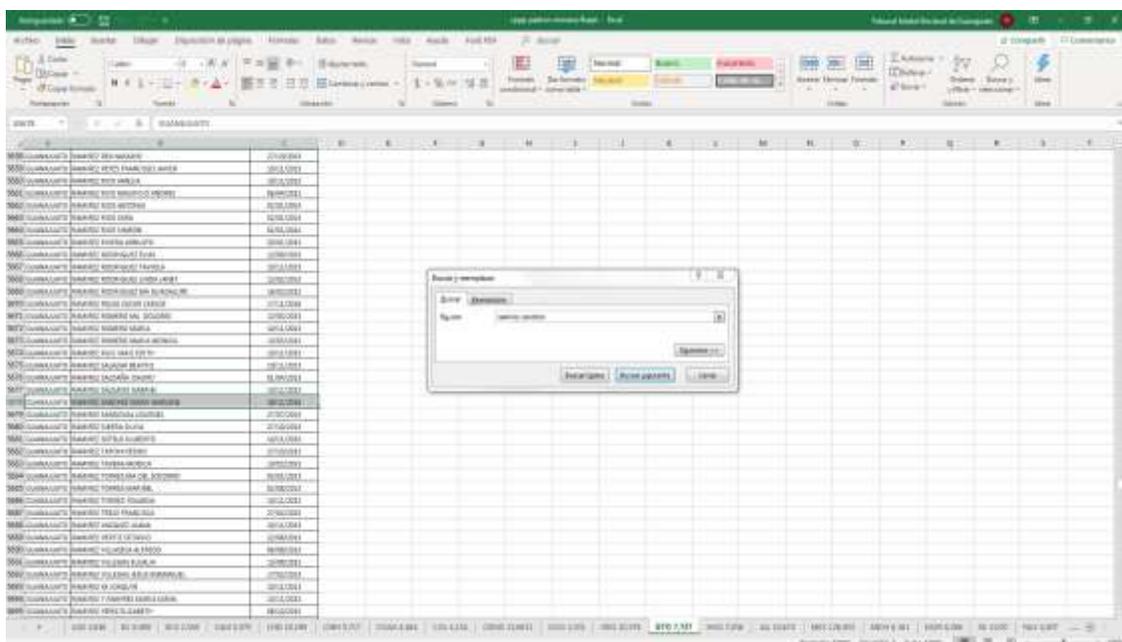
ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al **interés jurídico** personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad

¹⁸ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico>

tuitiva de **interés** colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

En refuerzo a lo anterior, se cita que de su demanda primigenia¹⁹ y de la que da lugar a este *Juicio ciudadano*, no se advierte que el actor se ostente como militante de Morena y menos aún que lo acredite, como para al menos estar legitimado para, con esa calidad, intentar una acción tuitiva de interés difuso como la que alude la jurisprudencia que antecede.

Por otro lado, nuevamente como hecho notorio se invoca que se realizó búsqueda en el padrón de militantes de Morena en Guanajuato, que aparece en la página de internet oficial del Instituto Nacional Electoral, de donde tampoco se obtuvo registro como militante de ****
***** ***** ***** , como se puede ver de la captura de pantalla de tal consulta:



Por todo lo anterior es que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el impugnante y por tanto se confirma la resolución dictada por

¹⁹ Que obra a fojas de la 0002 a la 0010 del expediente TEEG-JPDC-138/2021 y sus Acumulados y que se cita como hecho notorio en términos de “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164048>.

la *Comisión de Justicia* dentro del expediente CNHJ-GTO-1499/2021, por la que se declaró improcedente el recurso de queja del actor.

3.5. Fue adecuada la decisión de la *Comisión de Justicia* de desechar de plano la demanda de Antonio Chaurand Sorzano por haberse interpuesto de forma extemporánea. El actor se duele de tal proceder de la responsable, lo que estima indebido pues dice que de autos no se desprende constancia alguna de notificación del acto impugnado que sea suficiente para tenerlo por enterado de éste el 20 de abril.

Adiciona que no le era posible conocer el acuerdo **CGIEEG/153/2021** del *Consejo General* –por el que dice se enteró de que no figuraba en la planilla de su partido Morena que obtuvo el registro para participar en el actual proceso electoral– desde su fecha de emisión, puesto que el *Instituto* lo publicó hasta el 21 de abril para la población en general.

Señala que, si bien en su demanda primigenia señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado el 20 de abril, fue por un error mecanográfico.

El agravio de referencia resulta **infundado**.

En efecto, para la demanda originalmente planteada para impugnar cuestiones relativas al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, el actor utilizó el formato que para interponer *Juicio ciudadano* este *Tribunal* facilita para las personas usuarias del servicio.

En este se detallan los apartados a considerar, dentro de los que se destaca, para lo que interesa en este asunto, el relativo a la fecha de conocimiento del o los actos impugnados, precisamente, por considerarlo como dato esencial para la procedencias del citado medio de impugnación, basado en la exigencia del artículo 391, de la *Ley electoral local*, que establece que las demandas de *Juicio ciudadano* deberán presentarse dentro de los **5 días** contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, se advierte del escrito de demanda que aparece glosada al expediente **TEEG-JPDC-138/2021** y sus acumulados, conformado con motivo precisamente de esta pretensión que fue reencauzada a la *Comisión de Justicia* para su conocimiento y resolución:

EN SU CASO, FECHA DE CONOCIMIENTO DEL(LOS) ACTO(S) :	Tuve conocimiento el día 20 de Abril de 2021 cuando se emitió el Acuerdo CGIEEG/153/2021 y ese día me enteré de los tres actos impugnados.
--	---

Esta afirmación del actor resulta contundente y suficiente para tener por acreditado que conoció del acto impugnado el día 20 de abril, fecha en la que se llevó a cabo la sesión en la que se aprobó el acuerdo **CGIEEG/153/2021** por el *Consejo General*, pues es un hecho reconocido que no amerita mayor probanza, en términos de lo establecido en el artículo 417, primer párrafo, última parte, de la *Ley electoral local*²⁰.

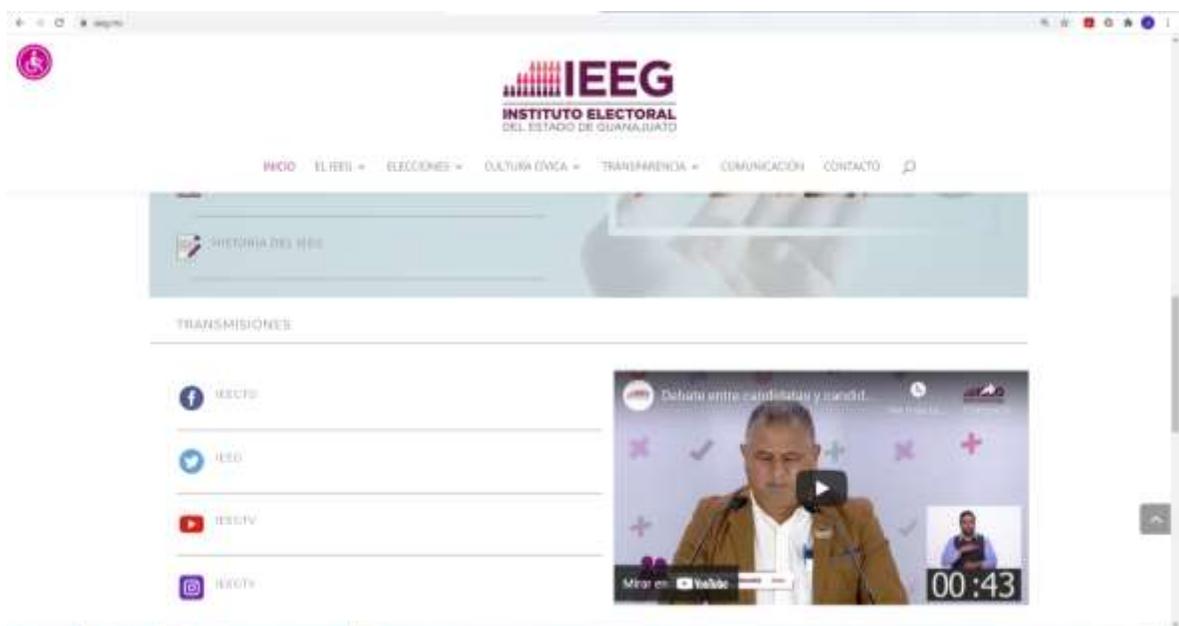
Además, no es obstáculo para arribar a tal determinación el hecho de que el actor alegue que tal acuerdo fue publicado en la página de internet del *Instituto*, para el público en general, hasta el día siguiente 21 de abril y que, con esa base, no le era posible conocerlo antes.

Lo anterior, pues la publicación del acuerdo en la página de internet citada no es la única vía para que se conozca el acuerdo, su contenido y sentido, pues también se tiene como hecho cierto y notorio que el *Instituto* realiza difusión y publicación de sus sesiones por transmisión en vivo a través de sus múltiples plataformas y redes sociales, siendo las más comunes las de *Facebook*, *Twitter* y *Youtube*, por lo que es perfectamente posible que quienes tengan interés en los

²⁰ **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No **lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni **aquellos que hayan sido reconocidos**.

temas a tratar en una sesión pública del *Consejo General*, se enteren de manera directa y sin obstáculos, en tiempo real, de lo que ahí se trata y se resuelve.

Tal afirmación se evidencia con la consulta de la página de inicio de internet del *Instituto*, de donde se puede ver que marca los accesos a sus actividades públicas a través de distintas plataformas:



Razones estas que sirven para tener por válida la afirmación contundente del actor, de haberse enterado del acto impugnado desde el mismo día en que se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo de referencia y en el que, según su dicho, se percató de que en la planilla de su partido aprobada para el municipio de Celaya, Guanajuato no aparecía él, como dice que se lo hicieron creer los distintos órganos de Morena.

Con esa base, se analizan las razones vertidas por la responsable para determinar el desechamiento de la demanda, precisamente, por haberse interpuesto de forma tardía, de lo que resulta para este órgano plenario determinar adecuada la decisión.

Mas aún, que el argumento que ante este *Tribunal* expone el actor tratando de justificar que no fue el 20 de abril sino hasta el día siguiente que se enteró del acto impugnado, se trata de algo novedoso que no fue alegado ante la responsable, quien estaba obligada a resolver con

los elementos que tenía a su alcance, en el caso, la sola demanda del actor, de donde se advertía la expresión clara y precisa de que conoció el acto que combatía desde el día 20 de abril, por lo que se refuerza lo acertado de la decisión tomada por la *Comisión de Justicia*.

Es decir, que una vez que se ha dejado claro que el actor conoció el acto impugnado el 20 de abril, sólo resta realizar el cómputo de días para evidenciar lo extemporáneo de la demanda.

Para ello debe acudirse al contenido de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, de los que se advierte que para que se analicen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena, debe acudirse al procedimiento sancionador electoral y, para su interposición se cuenta con **4 días naturales** contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.

Ante tal marco normativo, la *Comisión de Justicia* tomó en cuenta que el actor señaló expresamente –como ya se analizó y validó– que tuvo conocimiento de la irregularidad denunciada el 20 de abril, por lo que tenía solo hasta el 24 del mismo mes para interponer la queja para que se analizaran sus planteamientos.

Sin embargo, el actor no atendió a tal plazo, sino que interpuso la demanda hasta el 25 de abril, según sello de recepción impreso por el área correspondiente de este *Tribunal*, pues fue ante éste que presentó su escrito pretendiendo conocimiento por salto de instancia, que no fue concedido y sólo se reencauzó el asunto a la instancia partidista.

Es por ello que el momento de interposición del medio de impugnación del actor para cuestionar lo que estima indebida actuación de los órganos partidarios relativos al proceso interno de selección de candidaturas, es el que marca el sello de recibido de este *Tribunal*.

Así, se advierte que la resolución de la *Comisión de Justicia* de desechar la demanda por extemporánea fue acertada, pues el

conocimiento del acto impugnado fue el 20 de abril y la demanda del actor fue interpuesta hasta el 25 siguiente, lo que incumple con lo establecido en el artículo 39, del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

Es decir, que el plazo de **4 días** para promover su impugnación transcurrió del miércoles 21 al sábado 24 de abril, como se muestra en la siguiente tabla:

Abril 2021					
Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24	Domingo 25
Se emite el acto por el que el actor dice se enteró de la irregularidad que pretendió impugnar	1er. Día para impugnar	2º. Día para impugnar	3er. Día para impugnar	4º. Último día para impugnar	Presentación de la impugnación ante este Tribunal, que fue reencauzado a la instancia partidista.

En tal sentido, si la demanda a través de la cual se impugnó la decisión partidaria controvertida se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado 25 de abril, es evidente que fue presentada de forma extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia referida por la responsable.

Máxime que el artículo 49 del Estatuto de Morena²¹ establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas integrantes de Morena;
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

²¹ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto;

No obstante, los procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con las normas o reglamentos expedidos para tal efecto, cuyos **plazos**, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación.

Sobre todo, que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, en el caso, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, por estar ligado el tema a un proceso electoral interno de Morena, según lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*²².

Lo anterior, cobra sentido y es armónico con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues las controversias partidistas no concluyen con la resolución de los medios de impugnación previstos en su normativa interna, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos²³.

Considerar lo contrario, sería tanto como suponer que los medios de impugnación previstos tanto en la *Ley electoral local* así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales intrapartidistas, lo cual sería incongruente al tratarse de actos concatenados que son resueltos en definitiva por los órganos

²² **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

²³ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **18/2012**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

jurisdiccionales electorales, específicamente por este *Tribunal* y en su caso, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴.

En tal sentido, si en la normativa interna de Morena, concretamente en el artículo 40 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, se establece que durante el procedimiento sancionador electoral todos los días y horas son hábiles, esta disposición debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales hechos valer con motivo de esa elección.

Por todo lo expuesto, es que se determina que **fue correcta la decisión de desechar de plano la demanda** del actor Antonio Chaurand Sorzano por haberse interpuesto de forma extemporánea, por lo que su agravio resulta **infundado**, lo que da lugar a **confirmar la resolución que éste impugna**, dictada dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-1505/2021**.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro de los expedientes CNHJ-GTO-1499/2021 y CNHJ-GTO-1505/2021.

Notifíquese por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el domicilio señalado para tal efecto, y **por medio de los estrados** de este *Tribunal* a los actores y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando en todos los casos copia certificada de la resolución.

Asimismo, **comuníquese** a las direcciones de correo electrónico a quienes las hayan proporcionado para tal efecto y **publíquese** en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que

²⁴ Sirven de sustento las razones esenciales de la jurisprudencia 1/2002 de la *Sala Superior* de rubro **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.